



EXP. N.º 01974-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
AMG—AUPLATA MINING GROUP PERÚ  
SAC REPRESENTADO POR KRISTIAM  
VELIZ SOTO (APODERADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Kristiam Martín Veliz Soto, en representación de la empresa AMG—AUPLATA MINING GROUP PERÚ SAC contra la Resolución 6, de fecha 4 de mayo de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2023, don Kristiam Martín Veliz Soto, apoderado de la empresa AMG—AUPLATA MINING GROUP PERÚ SAC interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra don Steven Mendoza Huaccha gerente general de la empresa de Servicios Generales y Transportes Michihuasi (SEGTRAMIC). Denuncia la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

El recurrente solicita lo siguiente: i) se ordene a don Steven Mendoza Huaccha a que respete el derecho constitucional de libre tránsito al interior de la unidad minera “El Santo” y en las vías externas de acceso a fin de evitar la perturbación de las actividades de la empresa AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ SAC; ii) que se ponga en conocimiento de la fiscalía penal competente para que investigue la eventual comisión de ilícitos penales en perjuicio de la empresa; y iii) se determine las acciones necesarias e idóneas que repongan las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho alegado, a efectos de que no se vuelvan a cometer las mismas arbitrariedades.

Sostiene que, con fecha 16 de marzo de 2023, a horas 7:30 a. m., en el interior de la unidad minera “El Santo”, ubicado en el distrito de Caylloma, en la zona de carga del material minero, se produjo la obstrucción del pase y carga

<sup>1</sup> Foja 92

<sup>2</sup> Foja 2



EXP. N.º 01974-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
AMG—AUPLATA MINING GROUP PERÚ  
SAC REPRESENTADO POR KRISTIAM  
VELIZ SOTO (APODERADO)

de mineral por acción de don Steven Mendoza Huaccha, gerente general de la empresa Servicios Generales Transportes Michihuasi (SEGTRAMIC), mediante el estacionamiento de tres vehículos en la zona del área de carga e incluso encima del mineral acopiado, impidiendo que vehículos y personal tengan acceso al área, obstruyendo con dolo las actividades laborales del rubro de la empresa AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ SAC.

Refiere que se procedió a intentar persuadir al demandado sin éxito, pues indicó que las acciones realizadas se deben a la presión en el pago de los servicios tercerizados por su representada.

Señala además que, se vio en la necesidad de solicitar el apoyo policial, a fin de disuadir las acciones ilícitas, constatación policial que se llevó a cabo el 16 de marzo de 2023, a las 10:30 a. m., y que conforme al acta de constatación que adjunta a la demanda, el bloqueo se ha producido en el área de carga mineral por tres vehículos, los que se colocaron por disposición del demandado, pues se encuentran bajo su administración, perturbando el derecho al libre tránsito al interior de la unidad minera y, por ende, de las actividades diarias.

Precisa que, como antecedente se debe tener en cuenta la sentencia consentida, emitida en el Expediente 420-2022 del *habeas corpus*, expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Espinar, por hechos similares.

El Juzgado Unipersonal de Chivay de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con Resolución 1, de fecha 21 de marzo de 2023<sup>3</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Don Steven Mendoza Huaccha presentó alegaciones<sup>4</sup>. Precisó que es falsa la imputación que se realiza en su contra, que lo señalado es producto de la relación contractual que mantienen, que cumple con la obligación que le corresponde; no obstante, el demandante no, lo que ha generado la imposibilidad de cumplir con las personas que tiene a su cargo –como operar la máquina que se detalla en la demanda–, la falta de insumos para el mantenimiento de los vehículos, siendo este el motivo por el cual no podía seguir con la movilización de las unidades, entre otros problemas que le genera la alegada falta por parte del demandante y que a la actualidad ya no existe.

---

<sup>3</sup> Foja 43

<sup>4</sup> Foja 49



EXP. N.º 01974-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
AMG—AUPLATA MINING GROUP PERÚ  
SAC REPRESENTADO POR KRISTIAM  
VELIZ SOTO (APODERADO)

Precisa que con el demandante existe una relación civil, excluyéndose cualquier responsabilidad de su parte, conforme a los artículos 1969 y 1426 del Código Civil. Refiere que el citado caso similar del Expediente 420-2022, trata de la obstrucción de una vía pública, distinto al caso de autos.

En autos obra el Acta de Inspección Judicial de fecha 23 de marzo de 2023<sup>5</sup>. En dicha diligencia se constató que no existe algún bloqueo ni obstrucción que impida el paso de vehículos o peatones en la zona de carga de material minero y se verificó el desarrollo de labores de forma normal.

El Primer Juzgado Unipersonal de Caylloma-Sede Chivay de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con sentencia, Resolución 2, de fecha 3 de abril de 2023<sup>6</sup>, declaró infundada la demanda, por considerar que los hechos alegados por la parte demandante no tienen el grado de certeza necesario para ser amparados, pues si bien se habría producido un bloqueo de la vía, no se tiene información del tiempo que duró, tampoco, si en efecto el demandado lo efectuó con intención de causar un perjuicio o fue un incidente aislado debido a razones logísticas o administrativas, esto es, no se tiene certeza de las razones de dicho bloqueo y, finalmente, no existe algún elemento que haga pensar que dicho bloqueo se producirá de manera cierta e inminente.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada, por estimar que no existen elementos que permitan asumir que el bloqueo u obstrucción de vías se produzca nuevamente, teniendo en consideración que tampoco en el medio impugnatorio se ha alegado que hechos similares hubieran acontecido en forma anterior o posterior al 16 de marzo de 2023, constituyendo un único hecho aislado, probado que podría obedecer a problemas contractuales de logística e insumos, y no necesariamente a la intención del demandado de impedir el acceso a la zona de carga de la unidad minera.

Agrega que la aludida amenaza constituye una mera conjetura de la parte demandante, conforme se desprende de los propios argumentos de apelación, teniendo en cuenta que no existen medios probatorios que determinen la ocurrencia de actos similares anteriores o posteriores, así como tampoco de la conciliación a la que se alude, de modo que no existe una mínima corroboración de lo inminente y cierta que podría ser la amenaza invocada.

---

<sup>5</sup> Foja 59

<sup>6</sup> Foja 60



EXP. N.º 01974-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
AMG—AUPLATA MINING GROUP PERÚ  
SAC REPRESENTADO POR KRISTIAM  
VELIZ SOTO (APODERADO)

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es lo siguiente: i) se ordene a don Steven Mendoza Huaccha a que respete el derecho constitucional de libre tránsito al interior de la unidad minera “El Santo” y en las vías externas de acceso a fin de evitar la perturbación de las actividades de la empresa AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ SAC; ii) que se ponga en conocimiento de la fiscalía penal competente para que investigue la eventual comisión de ilícitos penales en perjuicio de la empresa; y iii) se determine las acciones necesarias e idóneas que repongan las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho alegado, a efectos de que no se vuelvan a cometer las mismas arbitrariedades.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

### Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, como es el derecho al libre tránsito.
4. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.
5. El Tribunal Constitucional ha señalado que las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales, pero el derecho a la libertad de tránsito no es uno de ellos, pues se trata de un derecho conexo a la libertad individual, por ende, íntimamente vinculado a la facultad locomotora, que es exclusiva de las personas naturales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01974-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
AMG—AUPLATA MINING GROUP PERÚ  
SAC REPRESENTADO POR KRISTIAM  
VELIZ SOTO (APODERADO)

6. Además, debe precisarse que lo suscitado devendría de las relaciones contractuales existentes entre la empresa AMG—AUPLATA MINING GROUP PERÚ SAC y don Steven Mendoza Huaccha gerente general de la empresa de Servicios Generales y Transportes Michihuasi (SEGTRAMIC).
7. Asimismo, este Tribunal no aprecia en autos instrumental o actuado que genere verosimilitud de que exista una amenaza cierta e inminente o alguna situación que genere un mínimo de verosimilitud a la vulneración de la libertad de tránsito del personal de la empresa recurrente.
8. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**